000545/2025

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 4> SRL en autos: "<Persona 2> c/ <Persona 1> y otros s/ COBRO DE PESOS E INDEM DE LEY EXPTE. N° 444/2024" s/Recurso de queja", Expte Nro. 545/2025.**

I. Se presenta la apoderada de los demandados e interpone recurso de queja por apelación en subsidio denegada contra la providencia de fecha 22 de mayo de 2025.

II. La recurrente, luego de reseñar los antecedentes, sostiene que al fijarse nueva audiencia testimonial del testigo <Persona 3>, se afecta el debido proceso, toda vez que la actora efectúa el pedido y justificaciones relativas a los inconvenientes suscitados con el pliego interrogatorio, en la audiencia celebrada el 06/06/25 en forma extemporánea, cuando ya se encontraba firme el contenido del acta. Expone que debió haber recurrido u oponerse al acta en ese momento, lo cual no sucesión.

Aduce que no se encuentra en discusión si era o no patrocinante sino que no ejerció en tiempo su derecho, precluyendo el plazo.

Añade que el recurso presentado no se basa en el pedido de impedir el acceso a la prueba, sino lo que es el pedido de la aplicación de la ley y la seguridad jurídica, y que la actora omitió presentar un recurso lo cual fue una negligencia que no puede ser avalado por el juez. Cita doctrina sobre preclusión.

III. De las copias acompañadas, surge que el día 06/05/25 se confeccionó el acta en relación a la audiencia testimonial del <Persona 3>, en la cual se

deja constancia que no se realizaron preguntas dado el carácter patrocinante de la actora, y que no presentó pliego ni concurrió con su cliente.

Mediante ID1914748 brindó explicaciones de los inconvenientes relacionados a la presentación del pliego y pidió se incorpore el presentado oportunamente. El magistrado, el 22/05/25, considerando que asistió razón a la actora, fijó nueva audiencia.

Mediante escrito electrónico ID1919926 de fecha 23/05/25 la parte demandada interpone revocatoria con apelación en subsidio.

El magistrado rechazó el recurso de reposición y denegó la apelación en subsidio, en los siguientes términos "mediante providencia de fecha 22/05/2025, se advirtió dicha omisión en la apreciación de la calidad que la letrada investía y se procedió subsanar ésta (…) Por lo expuesto precedentemente, no advirtiéndose gravamen concreto ni perjuicio actual e irreparable para la parte demandada, y en miras a las facultades derivadas de la normativa explicitada, Resuelvo: No hago lugar al recurso de reposición opuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 22/05/2025. Finalmente, tratándose de una cuestión probatoria, el recurso de apelación intentado no resulta procedente (art. 383 CPr.), por lo cual, no ha lugar".

IV. De las constancias acompañadas, surge que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal.

Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Ello atento a que se han acompañado copias del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida (06/05/25), del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto y de la denegación del recurso (06/06/25).

V. Entrando al análisis del recurso, y de la providencia en crisis, surge que el juez de grado desestima el recurso de apelación por improcedente citando el art. 383 CPr.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no.

A los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la norma sobre inapelabilidad del art. 383 del Código Procesal, es evitar las continuas y prolongadas interrupciones que puede sufrir el procedimiento en primera instancia ante el régimen común de apelaciones.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Todo lo relativo a la prueba, por vía de principio, sea que la cuestión se refiere a aspectos sobre producción, denegación y sustanciación, o cualquier resolución vinculada con estos temas, está involucrado en el art. 383 de la legislación adjetiva, incluyendo distintas hipótesis que puedan darse en la materia; principio de inapelabilidad creado en función del principio de celeridad y economía procesal.

Y la interpretación que cabe efectuar de la normativa en cuestión es restrictiva, cediendo cuando

la resolución de que se trate haga mérito de situaciones extrañas a la prueba misma, fundándose en disposiciones procesales tales como oportunidad de su ofrecimiento, error en la presentación del escrito que las propone, falta de copias o legitimación procesal (Cfme. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea, Bs.As. 1989,
t. 1 p 505/506), situaciones que no se dan en autos.

Debe decirse además que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable. Sin dudas, en autos tal presupuesto no está presente porque la decisión del juez de grado fijó la audiencia, realizada a fin de subsanar un error del tribunal, y no impide el control de la prueba por la quejosa ni la valoración de la prueba al momento de sentenciar, se colige que no genera entonces tampoco gravamen irreparable.

En función de lo expuesto, siendo inapelable y no existiendo además gravamen que habilite la apelación, ha de ser rechazada la queja.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la letrada de los demandados <Persona 4> SRL y <Persona 1> (CRU-003068000000103058-1).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° 484 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

4

5